Año económico de 1895-96 Sábado 14 de Diciembre Núm. 143



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la Gaceta (*Artículo 1.º del Código civil*).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia; en la que se manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Manuel Fernández, situado en la calle de Embajadores, núm. 37, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento y no habiéndola presentado lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que, siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del acto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Manuel Fernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el Fernández para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consecuencia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción delas Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados, y que la facultad para imponer correciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales, los 25 y 597 del Codigo penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 265 del Código, que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é

indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza»:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Fernández de licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonería, sito en la calle de Embajadores, núm. 37:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 345.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Mallén adeudaba al Tesoro público, por el impuesto de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos, la cantidad de pesetas 25.640'64 cuya cantidad debió haber ingresado oportunamente; y no habiéndolo hecho, á pesar de las gestiones administrativas realizadas, y causándose con ello perjuicios al Erario, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que dedujera las responsabilidades criminales procedentes:

Que instruídas diligencias sumariales con dicho motivo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Mallén, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Mallén las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales. Citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal vigente; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1887; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario tiene por objeto depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Mallén por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos por haber recaudado el cupo que corresponde al Tesoro en los años á que se refiere el descubierto y no haberlo ingresado en las arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podrían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse esta competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa ninguna de la cual dependa el futuro fallo de los Tribunales en el proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas, existía dicha cuestión, sino de la falta de ingresos en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que por tal concepto recauden puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresase en arcas del Municipio, ni de la aplicación, sino ingresarlas en el Tesoro público en los períodos marcados por ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; y que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse, quedó resuelta desde el momento que la Delegación de Hacienda remitió al Juzgado el tanto de culpa con la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos, y en este sentido fueron resueltas por Reales decretos de 7 de Julio de 1883 y en 12 de Enero de 1893 competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1887, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, con arreglo al que el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados, nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y los Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos; bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la ca-

ción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Mallén no ha ingresado á la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.° Que corresponde á la Administración aplicar las disposiciones por que regula el expresado impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido por este motivo, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 346.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio, referentes á personal, durante la primera quincena del mes de Noviembre último (1).

Noviembre 8. Nombrando por el turno 4.° para la plaza anterior á don Eleuterio Granados, cesante de dicha plaza.

Idem id. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Gobierno general de Filipinas á don José Rato y Vázquez Queipo, que es Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la Pampanga.

Idem id. Idem á la plaza anterior á don Antonio Córdoba, que es Jefe de Negociado de segunda clase de las Secciones de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.° para la plaza anterior á don Francisco Rojano, que es de Negociado de tercera clase en la Secretaría del Gobierno general del mismo Archipiélago.

Idem id. Declarando cesante á don Fausto Vela y Gómez, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á D. Ramón Melgares, electo Oficial tercero para las islas Filipinas.

Idem id. Declarando cesante á D. Alejandro Mata, Oficial tercero del Gobierno civil de Camarines, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.° para la plaza anterior á D. Bernardino Romeo y Francia, cesante de igual categoría.

Idem id. Idem por el turno 4.° Oficial segundo, Vista de la Aduana de Manila, á D. Federico Brú y Mendiluce, cesante de igual categoría.

Idem 9. Declarando cesante á D. Rafael Ruiz de Apodaca, Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 5.° para la plaza anterior á don Javier Aparicio y Cabezas, Abogado.

Idem 10. Aprobando el anticipo de cesantía de D. Juan Solís Berdalo Oficial tercero de la Intervención del Estado en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.° para la plaza anterior á don Bricio Caramés y Valledepor, que es Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Remedios, Cuba.

Idem id. Idem por el turno 3.° para la plaza anterior á don Tomás Miranda y Ayala, que es Oficial quinto en la Sección Central de Gobierno y Archivo general de dicha isla.

Idem id. Aprobando, á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, la cesantía de don Fernando Bermúdez Flórez, Oficial cuarto de la Intervención de la Administración de Hacienda de Pinar de Río.

Idem id. Nombrando por el turno 3.° para la plaza anterior á don Bonifacio Barbero, Oficial quinto de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Idem id. Aprobando, á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, la cesantía de D. Manuel Cacharro de Mena, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.° para la plaza anterior á don Saturnino Navarrete, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem 11. Concediendo un mes de licencia, por enfermo, á D. Juan de Soto y Torres, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 12. Trasladando á la plaza de Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Isabel de Luzón, Filipinas, á D. Eleuterio Granados, electo con igual categoría y clase, Administrador de Hacienda de Cottabato.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Manuel González Caballo, de Castilla, que es Oficial tercero Administrador de Hacienda de la Isabel de Luzón, Filipinas.

(G. núm. 340.)

(1) Véase la *Gaceta* núm. 339.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 1.ª y 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que adquiera por gestión directa de la casa Cail, de París, dos cabrestantos sistema «Bernier», con cargo al plan de labores del material de dicha Arma.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Toledo para que adquiera por gestión directa 100.000 kilogramos de cal de piedra que necesita para las obras pendientes de ejecución, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas que se celebraron sin resultado alguno por falta de licitadores.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina el art. 4.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado de la fábrica de harinas situada á dos kilómetros de Valladolid sobre el salto de agua de la esclusa 42 del Canal de Castilla, y propiedad de la Compañía del mismo, por la cantidad de 12.500 pesetas anuales, que se aplicarán al cap. 7.°, art. 1.° del presupuesto de la Guerra, y por término de cinco años, prorrogables á voluntad de ambas partes; debiendo sujetarse además este arriendo á las condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar desierto, por haber renunciado el único aspirante, el período de traslación á la cátedra de Historia Crítica de España, vacante en la Universidad de Valladolid, y que se anuncie al concurso de antigüedad según determinan los artículos 9 y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 346.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Manuel Forero y Sobrado, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo don Vicente Vieites.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero Robledo.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Vieites y Pereiro, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Granada,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincia de Valencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Manuel Forero.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 343)

COMISION PROVINCIAL

DE ORENSE

La Comisión en sesión de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Nogueira verificada el 13 de Octubre último por anulación de la celebrada en Mayo del corriente año.

Resultando: que publicada en el *Boletín oficial* la convocatoria del Gobierno civil para la expresada elección, se cumplió lo prescrito por el art. 19 de la Ley de 26 de Junio de 1890 respecto á la exposición de listas al público; y se señalaron los locales en que habrá de verificarse la votación anunciándolo por medio de edictos.

Resultando: que del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, no consta haberse presentado solicitud ni protesta alguna, por lo que la Junta procedió con arreglo al último párrafo del art. 22 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 al nombramiento de interventores para todas las Secciones, sin protesta ni reclamación.

Resultando: que verificada la votación en todas las Secciones, no se ha presentado más protesta que la de D. Juan Gómez Ramos, en la Sección de Villar, fundada en que el Presidente de la Mesa era Concejal interino, y en que la urna contenía muchas papeletas antes de las ocho de la mañana, protesta desechada por la Mesa por falsedad de los hechos.

Resultando: que verificado el escrutinio general sin protesta alguna, se presentó el día siguiente por D. Luscindo Caramés una reclamación fundada en que no se habían anunciado al público los locales designados ni las listas, falta de asistencia de los ex-Alcaldes y Concejales propietarios á la sesión de la Junta del Censo y Presidencia de las mesas por Concejales interinos, reclamación impugnada en escrito de varios electores.

Considerando: que los hechos en que se apoyan las reclamaciones no se hallan acreditados de ningun modo y se hallan en contradición con lo que consta del expediente, por lo que no tienen más fundamento las protestas que la aseveración de los interesados que las formulan.

La Comisión acuerda declarar válida la elección de Concejales de Nogueira de que queda hecho mérito.»

Lo comunico á V. S. con devolución del expediente de referencia, para publicación del preinserto en el *Boletín Oficial* y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 Diciembre de 1895.—El Vicepresidente actual, Trifón Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernández.—Sr. Gobernador civil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MONTEDERRAMO

En cumplimiento de lo que determina el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes de este Municipio que si han sufrido alteración en su riqueza imponible deben presentar las oportunas declaraciones de alta y baja con expresión de las fincas á que se contraiga, acompañándolas del documento que acredite haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos por la traslación de dominio.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 9 de Febrero próximo, pues en otro caso no serán admitidas.

Montederramo Diciembre 9 de 1895.—El Alcalde, Javier Fernández.

BEADE

Reformado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento del ramo formado para el corriente año económico de 1895-96, conforme con lo dispuesto por el señor Administrador de Hacienda de la provincia, queda expuesto nuevamente al público y por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término podrán producirse las reclamaciones que sean justas.

Beade Diciembre 11 de 1895.—El Alcalde presidente, Nicanor Canal.

LEIRO

De conformidad con lo preceptuado en el art. 18 de la vigente ley Municipal, se procederá en el presente mes de Diciembre á la rectificación del padrón vecinal de este término municipal. Por tanto todos los vecinos y domiciliados del mismo que en todo el año pasado de 1894 hayan sufrido alteración en sus respectivas familias, ya sea por defunción, nacimiento, matrimonio ó cualesquiera otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días siguiente á la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las correspondientes declaraciones de inclusión ó exclusión.

Leiro Diciembre 11 de 1895.—El primer Teniente de Alcalde en funciones, Hermenegildo Fernández.

PEREIRO DE AGUIAR

Debiendo hacerse en el presente mes de Diciembre el padrón de vecinos, domiciliados y transeuntes de este distrito municipal, toda vez que este año es el quinquenal en que proceden las operaciones de dichos trabajos que deben llevarse á cabo, se hace público á fin de que por los cabezas de familia sean cubiertas las hojas dentro del término de ocho días, las que se entregarán á domicilio, en la inteligencia de que no lo efectuando serán responsables, por su omisión ó falta de cumplimiento á lo que por la ley está dispuesto.

Pereiro de Aguiar Diciembre 10 de 1895.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

FREÁS DE EIRAS

Debiendo según la ley municipal dispone procederse en todo el mes actual á la rectificación del padrón vecinal de este término se hace saber á todos los habitantes del mismo, que en Secretaría se facilitarán hojas del padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro del término de quince días, después de consignar en ellas las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas familias desde el día 1.° de Diciembre de 1894 al de la fecha.

Freás de Eiras 1.° de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense:

Por ante mi Escribano, á medio de la presente cédula, cita y emplaza por segunda vez á Eduardo López Villarino (á) *Dios*, labrador y vecino de Mende arrabal de esta ciudad, y ausente actualmente en ignorado paradero, para que por si y en representación de su hija menor Dolores Lopez Perez, también ausente comparezca y se persone en forma, dentro del improrrogable término de cinco días, que principiarán á contarse desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia al juicio declarativo de mayor cuantía que promovió el procurador Lopez Castro á nombre de don Ramón, don Waldo y doña Clotilde González Campo, vecinos de Cudeiro, en el Municipio de Canedo, contra el Eduardo Lopez. y otros, sobre dominio del foral llamado «Outeiro y Rio», compuesto de la renta anual de seis moyos de vino, allanamiento á la práctica de su apeo y prorrateo y pago de atrasos; apercibido el Eduardo que de no comparecer, cual queda dicho, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho,

Dado en Orense á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS